

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

NORMA GUERRA DE  
JESÚS

Recurrida

v.

JORGE ALICEA LÓPEZ

Peticionario

KLCE202200261

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil Núm.:  
BY142021-102

Sobre: Ley 148

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

**Álvarez Esnard, Jueza Ponente.**

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

Comparece ante nos, Jorge Alicea López (“Peticionario”), mediante petición de *Certiorari* presentado el 7 de marzo de 2022, a los fines de solicitar que se revoque la *Orden* emitida el 28 de febrero de 2022, notificada el 1 de marzo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina. Por virtud de la aludida *Orden*, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción Urgentísima sobre Desestimación de la Orden* instada por el Peticionario. En virtud de la misma, el Peticionario se opuso al reseñalamiento de la vista de una orden de protección al amparo de la *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*, Ley Núm. 148-2015, según enmendada, 8 LPRÁ secs. 1281 *et seq.*, y solicitó la desestimación de la orden de protección *ex parte*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

**DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

#### I.

Según surge del expediente, el 17 de diciembre de 2021, Norma Guerra de Jesús (“Recurrida”) solicitó una orden de

protección *ex parte* contra el Peticionario, la cual fue expedida durante la misma fecha. Así las cosas, se señaló vista para el 19 de enero de 2022 con el propósito de evaluar la necesidad de dejar sin efecto la orden de protección emitida o extender sus efectos por un tiempo determinado. No obstante, el Peticionario solicitó la suspensión de la vista, por lo que la misma fue reseñada para el 14 de febrero de 2022 durante la mañana.

Asimismo, mediante moción escrita, la representación legal de la Recurrída solicitó un turno posterior con el propósito de que la vista se celebrara durante la fecha establecida, el 14 de febrero de 2022, pero durante la tarde. Conforme al expediente, la solicitud de turno posterior se debió a que tenía otra vista señalada en otro Tribunal. A la aludida solicitud, el Peticionario se opuso. Sin embargo, el mismo día, el foro primario emitió orden mediante la cual reseñó la vista pautada para el 28 de febrero de 2022.

Insatisfecho, el 17 de febrero de 2022 por virtud de *Moción Urgentísima sobre Desestimación de la Orden*, el Peticionario solicitó la desestimación de la orden de protección *ex parte*, bajo la alegación de que la vista señalada excedía el término máximo de 20 días para su celebración conforme lo establecía la ley aplicable. A tales efectos, el foro de instancia emitió orden, en la cual dispuso que el reclamo del Peticionario sería atendido durante la vista del 28 de febrero de 2022. Ahora bien, a la vista reseñada, no compareció la Recurrída, por lo que la aludida vista fue nuevamente suspendida. Por virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2022, el foro de instancia emitió orden, en la cual declaró No Ha Lugar la moción presentada por el Peticionario. De igual forma y en la misma fecha, el foro *a quo* emitió una orden de mostrar causa contra la Recurrída, a los fines de que demostrara razón por la cual no se le debía encontrar incurso en desacato por su incomparecencia a la vista, a pesar de haber sido debidamente notificada. Cabe destacar que en la misma orden, se

citó para vista a celebrarse el 23 de marzo de 2022, aperciendo a la Recurrída de que, de no justificar su incomparecencia, se podría ordenar su arresto.

Inconforme, el 7 de marzo de 2022, el Peticionario acude ante esta Curia y presenta el siguiente señalamiento de error:

Error [sic] de derecho el Honorable Tribunal de Instancia al determinar el 28 de febrero de 2022 “No Ha Lugar” a nuestra moción presentada tanto verbal como por escrito en solicitud de la desestimación de la orden ex parte, expedida provisionalmente el 17 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Instancia, Sala de Bayamón . . . trasladada a la Corte de Carolina todo en contra del mandato de la propia Ley y del debido proceso de ley. . . constitucional.

Transcurridos los términos concedidos a la Recurrída para que presentara su postura, sin el beneficio de su comparecencia, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020) (Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o injunction o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar

a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### III.

Expuesto el marco jurídico y examinado el expediente bajo consideración, procedemos a disponer del presente recurso. El Peticionario acude ante esta Curia para que revoquemos una denegatoria de una moción dispositiva. En específico, el Peticionario manifiesta que la vista final sobre la orden de protección debía celebrarse en un término no mayor de 20 días a partir de que se expidió una orden de protección *ex parte*, según lo exige la *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*, supra. Asimismo, arguye que, por transcurrir tales términos sin que se celebrara la vista, procedía que se desestimara la orden de protección *ex parte* expedida en su contra.

No obstante, de un detenido estudio del expediente bajo consideración, al cual no se adjuntó ni siquiera la orden de protección *ex parte* expedida, se desprende que la primera vista señalada fue suspendida por solicitud del propio Peticionario. De igual forma, la vista del 14 de febrero de 2022, fue reseñada por el propio foro primario sin que mediara solicitud de parte. Ante ello, la incomparecencia de la Recurrída a la última vista del 28 de febrero de 2022 provocó que el foro de instancia señalara vista bajo el apercibimiento de encontrarla incurso en desacato conforme lo exige el Artículo 7 de *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*, supra.

Ciertamente, según surge del expediente que nos ocupa, la extensión de los términos para celebrar la vista fue propiciada, en principio, por el propio Peticionario. En ausencia de argumentos que nos permitan juzgar que los términos establecidos en la *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*, supra, son improrrogables, nos abstendremos de interponer nuestro criterio sobre la determinación recurrida.

Cabe destacar que el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia en la forma en que decide administrar los casos, más aún cuando, en esta etapa del proceso, no surge del expediente que el tribunal *a quo* erró en derecho, procedió con prejuicio, parcialidad o que abusó de su discreción. Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Dado a que el Peticionario tampoco demuestra que su súplica cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, determinamos que no nos encontramos en etapa propicia, ni ante un reclamo que amerite fraccionar los procesos ventilados ante el foro primario.

Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues el Peticionario no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**Notificar inmediatamente a la Hon. Lirio González Bernal y demás partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones